

JUSTICIA LABORAL

por José MUNOZ Y NUÑEZ DE PRADO
Magistrado de Trabajo de Barcelona

Brevemente nos vamos a referir a este asunto para exponer algunos puntos sobre la materia dedicada al Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo en forma de *comunicación*.

En todos los países ha surgido en estos últimos años el deseo e incluso la necesidad de ampliar y perfeccionar la legislación sobre Justicia Laboral y a ello han de contribuir grandemente los Congresos internacionales celebrados y que se celebren en el futuro, teniendo en cuenta la muy interesante intervención que en esos Congresos tienen personas especializadas en esta materia, como son catedráticos de Universidades, profesores de otros Organismos y en general todos aquellos que teniendo afición y simpatía por el mejoramiento de la legislación laboral, y como consecuencia de esto el logro del mejor nivel de vida posible de los trabajadores, contribuyen con algún trabajo en forma de conferencias o publicaciones, que en definitiva es la fuente para que el Derecho Social adquiera la importancia que requiere no sólo el número de personas que afecte, sino realmente la base justa en que se apoya el lograr que los trabajadores, que contribuyen en el desarrollo de la vida humana con un factor tan importante como es el trabajo, puedan satisfacer todas las exigencias humanas con la dignidad que merecen y tengan asegurados sus derechos sociales dentro de la paz y tranquilidad que como seres humanos deben disfrutar, según repetidamente ha proclamado la Iglesia Católica y también los Estados de todo el mundo, como ha sucedido con el nuestro, en el que si bien con anterioridad al 18 de julio de 1936 se promulgan diferentes disposiciones encaminadas a garantizar a los trabajadores una vida digna y para ello un Derecho social justo en el cual apoyarla, es necesario reconocer que a partir del Decreto de 9 de marzo de 1938 aprobando el Fuero del Trabajo se fijaron las bases de la Justicia Social, y afortunadamente las declaraciones que se hacen en el mismo se vienen cumpliendo para la estructuración social del Estado Español, mediante Leyes y otras disposiciones, gracias al espíritu de justicia social y alto sentido humano que tiene el Jefe del Estado Español, y en su desarrollo los Gobiernos, presididos por él mismo, habiéndose realizado una labor social extraordinaria en estos veinticinco años de paz, que fácilmente puede comprenderse ha sido un plazo corto si se examina la gran transformación que ha tenido la vida española desde el año 1939, en que concluyó la guerra de Liberación, y justo es reco-

nocer que aparte de cuanto haya podido hacerse por la Magistratura de Trabajo, creada por el Fuero del Trabajo, ha sido mucho lo que se ha realizado en otros aspectos de Justicia Social, que sin duda sitúan a España entre los primeros países del mundo en la expresada Justicia Social, no pudiendo olvidar tampoco la colaboración tan concreta, práctica y eficaz de las Organizaciones Sindicales, y todo ello nos hace pensar en la nueva etapa que sentadas ya las bases y logrado tanto en plazo tan corto —si analizamos lo ejecutado por el actual régimen— es ya seguro que, dado el ritmo rápido imprimido a todo lo que se relaciona con la Justicia Social, dentro de muy pocos años España podrá estar muy orgullosa de su labor social y no habrá otra nación que la supere en el sentido humano y social de su legislación ni tampoco en las realidades conseguidas en tan corto período de tiempo en el amplio margen de la Justicia Social.

Pero concretando este pequeño trabajo a la rapidez en la Justicia laboral, que es el tema a que nos vamos a referir, diremos que también esta aspiración de todos los Estados sólo en parte se ha conseguido, porque en la legislación española se hizo bastante en este sentido, como puede verse en el Código del Trabajo, aprobado por Real Decreto —Ley de 23 de agosto de 1926— creando los Tribunales Industriales —en que se fijaban normas encaminadas a la mayor brevedad en la tramitación de los juicios, como era la redacción de las demandas— con los requisitos indispensables para que el Juez, si la estimaba admisible, señalara el juicio dentro de los diez días siguientes a su presentación, para la celebración del acto de conciliación y juicio, con la prevención de que para el juicio indicado comparecieran con todos los medios de prueba de que intentaran valerse, con la posibilidad de solicitar la práctica de alguna diligencia de prueba sin esperar el día señalado para el juicio, y una vez celebrado éste en forma verbal el Juez dictaba Sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose a las partes, o a sus representantes, con el recurso correspondiente que podían interponer las partes.

Posteriormente, en 27 de noviembre de 1931, se promulgaba la Ley de Jurados Mixtos del Trabajo, y en ella se recogen los preceptos del Código de Trabajo y se fija en cinco días el plazo para la celebración del juicio, y ya después, en virtud del Decreto de 13 de mayo de 1938, asumen las Magistraturas de Trabajo las facultades de los Jurados Mixtos, que son desempeñadas poco después totalmente por funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, como ocurre en la actualidad.

Por todo ello vemos que la rapidez en el procedimiento laboral se ha tenido muy en cuenta por el legislador y después de varios años de actuación de las Magistraturas de Trabajo en los cuales, por la rectitud e imparcialidad de sus resoluciones y también por la rapidez en ser dictadas, ha logrado un prestigio y gran confianza tanto por parte de los trabajadores como por las Empresas. El Texto Refundido del procedimiento laboral, aprobado por Decreto de 17 de enero de 1963, se ha inspirado en las disposiciones anteriormente indicadas, pero es justo reconocer que las ha mejorado muy notablemente en todos los aspectos, incluido el que es motivo de este tema, o sea la rapidez al resolver ese Decreto las distintas situaciones que se presentan en los juicios, pudiendo acumularse autos, celebrarse actos preparativos y medidas precautorias, práctica de diligencias sin esperar el día señalado para el juicio, limitación discrecional del número de testigos en el momento de celebrarse el juicio, que tendrá lugar, tanto la conciliación como el

juicio, en única convocatoria, restringiéndose a casos completamente justificados la suspensión de los juicios, señalándose dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la suspensión, resolviéndose «in voce» las incidencias que se puedan plantear durante la celebración de la conciliación y juicio y dictándose Sentencia «in voce» cuando la cuantía por cada trabajador no exceda de 10.000 pesetas, en reclamaciones de cantidad y calculando el sueldo o salario base que durante un año corresponda percibir al trabajador en las demandas por despido.

Estimamos sería más acertado y práctico, en atención a la simplificación y rapidez en la tramitación y resolución de las demandas de despido y cantidad, que pudieran acumularse las acciones de despido y cantidad, y de esta forma en una sola conciliación, o si no se lograra en un solo expediente, quedarían solucionadas ambas reclamaciones, evitando a los trabajadores, además, las molestias de hacer varias demandas, comparencias para conciliación sindical y ante Magistratura de Trabajo.

La Sentencia «in voce», establecida en el artículo 64 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral, fué un gran acierto, y los Magistrados hacemos uso de ellas en los casos en que claramente aparece probado el problema de cantidad planteado o la falta de razón legal del actor, aunque bastantes veces, y con el fin de examinar detenidamente la prueba documental presentada y consultar alguna disposición legal o Sentencia del Tribunal Supremo o Central de Trabajo —invocado o no por las partes—, se dicta Sentencia en la forma prevista en el artículo 85 del Texto indicado. Pero manteniendo por ahora la cuantía de diez mil pesetas como máximo para poder dictar Sentencia «in voce», sería muy práctico, por los motivos ya expresados de simplificación y rapidez en la resolución de los despidos, ampliar la Sentencia «in voce» a los despidos, ya que en la práctica se presentan casos tan claros que pueden ser resueltos al terminar el juicio mediante la sentencia «in voce», puesto que en estas reclamaciones la prueba presentada corrientemente es la testifical por la que queda muy concretamente probada la existencia o no de una de las causas justas de despido consignadas en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Como es natural en estos casos, los Magistrados harían uso de esta facultad todavía de forma más restringida de la que se hace actualmente en las reclamaciones de cantidad, y además, al dictar Sentencia «in voce», en los despidos se haría constar en el acta de juicio el fallo con un pequeño resumen de la prueba y fundamentos legales y desde luego se concedería siempre a las partes el recurso de casación o suplicación, cualquiera que fuese la cuantía del sueldo o salario base que durante un año correspondiera percibir al trabajador.

Para un mayor prestigio de la Magistratura de Trabajo, consideramos esencial tramitar y resolver toda clase de reclamaciones con la máxima rapidez posible dentro de las garantías y formalidades que ofrece el actual Texto Refundido de Procedimiento Laboral, pero precisamente en las reclamaciones de accidentes de trabajo a que nos hemos referido, y a los despidos, es preciso reducir todos los plazos de tramitación, señalando —como ordena el artículo 69 del Texto Refundido— dentro de los diez días siguientes al de presentación de las demandas, pero también las de accidentes de trabajo, como ya indicamos antes, y las de despido podrían señalarse dentro de los siete días laborables siguientes al de su presentación, organizando el sistema de citaciones con los ordenan-

zas que fueran necesarios, incluso en las de la provincia podrían hacerse telegráficamente o por correo con acuse de recibo, todo lo cual, además de traducirse en el rápido señalamiento que tanto desea y necesita el trabajador reclamante, evitaría en muchos casos las suspensiones de los juicios, las cuales deberían quedar reducidas a limitadísimos expedientes en que existiera una causa de suspensión que al ser alegada y no atendida pudiera producir la nulidad de lo actuado.

El artículo 55 del Texto Refundido debería ser reformado de manera que, respetándose lo previsto en él para la celebración del acto de conciliación sindical, se lograra poder hacerse los señalamientos antes de los quince días en que está obligado el Organismo Sindical a comunicar a la Magistratura el resultado de la conciliación sindical, a cuyo efecto, bien por el propio reclamante o por un ordenanza de la Magistratura, se podrían recoger las actas de conciliación de los Sindicatos para tenerlas el día señalado para conciliación y juicio en la Magistratura.

En fin, estas sugerencias o soluciones van encaminadas a lograr una justicia laboral que resuelva los problemas que le presenten en un tiempo todavía más breve que el actualmente empleado, y que sin duda puede conseguirse haciéndose por nuestro Ministro de Trabajo un estudio sobre lo indicado, teniéndose en cuenta que todos los Magistrados de Trabajo hemos de responder a lo que disponga para que sean efectivas las reformas, y aunque las Sentencias normalmente se dictan el mismo día de celebración o al siguiente del juicio, también debería reducirse a tres días el plazo previsto en el artículo 85 del Texto Refundido.

También en materia de accidentes de trabajo, una vez presentada la demanda, la Magistratura de Trabajo, aparte de ser obligatorio —como dispone el artículo 69 del Decreto de 17 de enero de 1963— señalar dentro de los diez días siguientes al de su presentación el día y hora en que haya de celebrarse el juicio —ya que además no cabe la conciliación ni en Sindicatos ni en Magistratura—, debería requerirse al actor para que en el plazo de cinco días compareciera en el Instituto Nacional de Previsión —Caja Nacional— para ser reconocido médicamente, y también sería muy conveniente que en ese mismo plazo fuera examinado por el Tribunal Provincial Médico o un Médico Forense, y de esta forma, en los asuntos de accidentes de trabajo, el Magistrado se encontraría con dos informes médicos sobre el accidentado, no teniendo que esperar —como ocurre ahora— largos plazos para poder dictar la Sentencia, evitándose así tener que recurrir en bastantes expedientes a providencias para mejor proveer, recordando el informe actual y a veces teniendo que pedir después otros informes a la Real Academia de Medicina, lo cual retrasa grandemente la Sentencia, con grave perjuicio para los accidentados y con vulneración del principio fundamental de la Justicia Social, que debe ser lo más rápida posible dentro de los términos y garantías necesarias para todos.

Para ello habría que simplificar los plazos y forma de citar a la Caja Nacional y al Servicio de Reaseguro, y esto unido a los dos dictámenes médicos y posible elevación del porcentaje de salario, que podría ser el cincuenta por ciento para la parcial permanente, el setenta y cinco por ciento para la total y el ciento por ciento para la absoluta, es indudable que se traduciría en la mayor rapidez de la tramitación expresada.

Aunque actualmente el obrero accidentado se encuentra asistido médica y económicamente si se declara que no fué accidente de trabajo, pues en este caso actúa el Seguro

Obligatorio de Enfermedad, podrían darse las mayores facilidades a todos los trabajadores para que tanto en materia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, jubilaciones, viudedad, etc., no quedara desatendido ningún obrero ni su familia aunque faltara algún requisito legal o surgiera alguna dificultad por desaparición de empresa, no aseguramiento o incumplimiento de alguna formalidad por las empresas o trabajadores, imprimiéndose la máxima rapidez en la solución de estos problemas, todo lo cual podía quedar perfectamente resuelto con la proyectada Ley de Seguridad Social de nuestro Ministro de Trabajo, y también con la supresión de la Magistratura Especial de Previsión Social de Madrid, ya que las Magistraturas Provinciales podrían dictar las Sentencias en vez de los actuales informes y la unificación de criterio se lograría mediante los recursos entablados ante el Tribunal Central de Trabajo.

Aparte de lo escrito y manifestado por los especialistas de Derecho Social respecto a la rapidez en la Justicia Laboral, vemos también esta tendencia en la legislación extranjera y del mismo modo, pero ya de una manera especial, en la española, reflejada en el Decreto de 17 de enero de 1963, sobre procedimiento laboral, que además de lo ya comentado debemos citar el artículo 71 del mismo, que permite la aprobación por el Magistrado de Trabajo de la conciliación o avenencia en cualquier momento antes de dictarse la sentencia, y el artículo 75, que reduce al mínimo el contenido del acta de juicio, no dándose recurso alguno sobre alguna observación que pudiera hacerse por las partes, con la limitación del número de testigos a juicio del Magistrado no pudiendo ser tachados los testigos, fijación de plazos en el artículo 84 del expresado Decreto para la práctica de diligencias para mejor proveer, limitación a un mes como máximo del expediente que es obligatorio instruir por las empresas cuando el trabajador ostente cargo electivo de carácter sindical, enlace de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., Jurado de Empresa o Caballeros Mutilados, en los casos de traslado, sanción o despido, y del mismo modo con el deseo por parte del legislador de imprimir la máxima rapidez se declara innecesario todo requisito para la imposición de sanciones distintas al despido por faltas graves y muy graves no dándose recurso alguno contra estas Sentencias ni tampoco contra las providencias y autos que dicten los Magistrados de Trabajo, salvo el de reposición y subsidiariamente el de responsabilidad del Magistrado.

Asimismo el espíritu del expresado Decreto de Procedimiento Laboral es que se resuelvan rápidamente los recursos de suplicación y casación, y así viene sucediendo, si bien pudiera lograrse todavía más rapidez si se ampliara el número de Magistrados en el Tribunal Central de Trabajo y en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, pues la gran cantidad de recursos que se entablan y lo delicado que es decir la última palabra, sentando a su vez las bases para la interpretación de toda la legislación por las Magistraturas de Trabajo de toda España, requiere realmente un número de Magistrados en estos Tribunales Superiores algo mayor al que actualmente existe.

Nos hemos ocupado muy brevemente de la necesidad de una mayor rapidez en la Justicia Laboral de la que hoy está implantada en España, pues ello beneficia a todos, especialmente al trabajador como parte más débil en cualquier asunto que se tramite, pero hemos de destacar también el problema que se plantea en muchos casos a las Empresas cuando un trabajador da por terminado su contrato de trabajo sin justificación:

alguna -- a ello contribuye el hecho de la actual escasez de trabajadores no colocados y la prosperidad de España en todos los aspectos, lo cual es francamente agradable—, pero como la Justicia Laboral debe amparar también a las Empresas, para limitar los casos en lo posible y los perjuicios por cese indebido del trabajador, podría ampliarse lo poquísimos que se dice en el artículo 63 de la Ley de Contrato de Trabajo sobre indemnización por perjuicios y establecer un sistema de indemnización a las Empresas mediante un expediente rápidamente tramitado por las Magistraturas de Trabajo para que de esta forma el trabajador estuviera también obligado a cumplir su contrato de trabajo todo el tiempo estipulado, salvo los casos de despido o rescisión justa por parte del trabajador, y esto daría una mayor tranquilidad a las Empresas y desde luego solamente iría en perjuicio de los trabajadores que sin motivo justificado abandonan una empresa y con ello le causan a veces un grave perjuicio.

El derecho social, tanto en España como en los demás países, tiene actualmente una especial y extraordinaria importancia; mucho se ha realizado en nuestra Patria en sus diversos aspectos, incluyendo todo lo que se refiere al de Justicia laboral, y es necesario que además de lo fundamental, que es la existencia de una legislación social justa, se cumplan sus preceptos en el más corto espacio de tiempo posible especialmente en la actuación de la Justicia Laboral, porque las apremiantes necesidades de los trabajadores exigen que sus reclamaciones sean rápidamente resueltas, lo cual beneficia mucho a las empresas, que ven pronto terminados los problemas que les plantean esas peticiones de los trabajadores, y esa rapidez se traduce en un mayor prestigio y confianza en los organismos encargados de administrar la Justicia Laboral. que son las Magistraturas de Trabajo.